

**Hermosillo, Sonora a veintidos de septiembre del dos mil veintidós**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **24/2020**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO Y INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El veintidós de enero de dos mil veinte, **C. \*\*\*\*\***, demandó al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO Y INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA.**

**CAPITULO DE PRESTACIONES.**

A.- Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora y al Instituto Tecnológico Superior de Cananea, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho

Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el suscrito, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleado del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras.

B.- Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que el suscrito tengo derecho a que se me otorgue el 100% de La Pensión Por Vejez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 38 Reformada del ISSSTESON.

C.- Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 22 de junio del 2018, en el cual rechazaron la solicitud de Pensión Por Vejez del suscrito, y que me notificaron por medio del oficio número OCI-DP-2018-1375, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor dicha solicitud y se me otorgue el cien por ciento de la Pensión por Vejez a que tengo Derecho; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso "A" se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado.

D.- Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal Administrativo, conforme a los incisos anteriores, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos mes de agosto del 2016, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

E.- Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las

diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de agosto del 2016, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Catedrático del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, en Cananea, Sonora, dependiente de la secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2016, hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones por Vejez. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo percibido durante los años cotizados, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados ante el Instituto (ISSSTESON).

F.- Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión por vejez, que deberá determinar la H. Junta Directiva del ISSSTESON, ajustándose al salario regulador ponderado de los sueldos cotizados ante el Instituto (ISSSTESON).

G.- Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquel, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter 6 de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de AGOSTO DE 2016, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.

Se funda la presente demanda en los siguientes hechos:

#### HECHOS

1. El suscrito comencé a laborar para los demandados a partir del 16 de agosto de 1999, como docente en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, en la ciudad de Cananea, Sonora; contratación que se realizó mediante contrato por escrito de trabajo, el cual no se me proporciono copia del mismo, mismo contrato de trabajo por escrito donde se especifican las condiciones de trabajo a realizar, condiciones de trabajo

que se me impusieron desde el inicio de la relación laboral hasta el último día de labores, que fue el día 15 de agosto del 2016.

2. La actividad que desempeñaba al servicio de los demandados lo era en el área de docencia del organismo público descentralizado que hoy se demanda, Instituto Tecnológico Superior de Cananea, con nivel salarial de Docente, teniendo como último jefe directo al director general del Organismo, Maestro \*\*\*\*\*.

3. El horario en que desempeñaba mis labores docentes lo era de lunes a viernes de las 08:00 a 15:00 horas, teniendo como contraprestación por mis servicios prestados para los demandados, se me cubría un salario base mensual de \$51,669.56 (SON CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.), tal y como se acredita con los talones de cheque que se anexan a la presente.

4. Tal es el caso que el día 16 de agosto del 2016, cause baja laboral en el organismo público descentralizado, Instituto Tecnológico Superior de Cananea, acumulando un total de 17 años trabajados al servicio de los ahora demandados, tiempo durante el cual cotice en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, bajo el número de afiliación \*\*\*\*\* y número de pensión 125004.

5. El caso es que el día 08 de junio del 2018, acudí ante a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Pensiones y Jubilaciones, a realizar el trámite de mi solicitud de Pensión por Vejez a que me da derecho el artículo 69 de la Ley 38 reformada del ISSSTESON, en virtud de tener más de 15 años cotizando para mi jubilación, tiempo mínimo que se requiere para solicitar la jubilación por vejez, una vez cumplidos los 55 años de edad; toda vez que desde mi ingreso como empleado docente de los demandados, es decir del 16 de agosto de 1999, al 16 de agosto del 2016, transcurrieron 17 años como empleado del Gobierno del Estado de Sonora, adscrito en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, tiempo durante el cual coticé para ISSSTESON, mi pensión jubilatoria.

6. Pues bien, a raíz de mi solicitud de Pensión Jubilatoria por Vejez mencionada en el punto que antecede, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, mediante el oficio número OCI-DP-2018-1375 de fecha 22 de junio del 2018, rechazó mi solicitud argumentando que el

suscrito solo había cotizado ante el Instituto de Seguridad Social demandado, durante 14 años y 2 meses, tiempo insuficiente para hacerme acreedor a dicha pensión, sin mayor argumento ni dictamen que ese, lo cual considera es una burda violación a mis derechos como afiliado de ISSSTESON, ya que durante 17 años laborando al servicio de las demandadas, se me aplicó el descuento por concepto de pensión y aportación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON; Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas contributivas por el suscrito de manera total y durante todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir los 17 años contabilizados, los ahora demandados no pueden excepcionarse con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable al suscrito como trabajador, y, por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni mucho menos en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda el pago de las cuotas que se me retuvieron y no le fueron enteradas que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y al Instituto Tecnológico Superior de Cananea, para que cubran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas.

Pues bien, es ante evidente injusticia e ilegalidad de la Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de negarme el derecho a la Pensión por Vejez por el cálculo incorrecto de los años que coticé en dicho Instituto, y del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la negativa a otorgarme el derecho a Jubilación por Vejez, viola in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que

consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

7.- Es importante precisar que el artículo 16 de la referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:

- A) El 10% para pensiones y jubilaciones;
- B) El 5.5 % para servicios médicos;
- C) El .5 % Para préstamos a corto plazo,
- D) El .5 % Para préstamos prendarios.
- E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

De lo anterior, se coligen dos importantes disposiciones, importantes; Primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15.

De igual forma, de conformidad al artículo 16 de la citada Ley, el numerario que el suscrito recibió a lo largo de mi trabajo al servicio de los hoy demandado, indudablemente fueron sujetos a la retención de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; por tal motivo, si la patronal fue omisa en lo anterior, dicho hecho por ningún motivo puede ser imputable al suscrito, ya que no se encontraba dentro de mis obligaciones o funciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva y obligatoria por Ley de la patronal, que en la especie era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quienes en todo caso debieron haberme descontado y

retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, entre otras, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, la Ley establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir.

Artículo 18.- (se transcribe). Artículo 123.- (se transcribe).

y es en base a ese argumento que ese Honorable Tribunal no podrá soslayar que el suscrito jamás incurrió en responsabilidad en lo que respecta a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí como sueldo durante todo el tiempo que trabajé al servicio del Estado y que se me reconoce mediante una carta de antigüedad que se me expidió para realizar el trámite de pensión, por parte de mi patronal, ya que no era obligación del suscrito el retener y enterar dichas cuotas, toda vez que la Ley es clara al establecer expresamente que dicha obligación le corresponde cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y el Propio Instituto Tecnológico, fuente de empleo, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y

forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

Es importante precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, y, una vez que se tenga aclarado el pago del tiempo que a dicho Instituto le impide otorgar la pensión, según lo resuelto en su propio dictamen, deberá tomar como base las ultimas treinta y seis mensualidades que se me pagaron y en base a ello fijar el monto de mi Pensión Jubilatoria.

De igual forma, dicho Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora, (ISSSTESON), deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, relativas a la promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona. Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones,

circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama.

8.- En ese tenor, es de suma importancia mencionar a ese Honorable Tribunal que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes el suscrito, pues de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente: Artículo 96.- (se transcribe).

Como lo precisa la fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del ISSSTESON, estar al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, le enteraban, a efecto de tener certeza respecto del monto que efectivamente debió de haber enterado la misma respecto a las cuotas del que suscribe; es el caso de que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad; además dejó de solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante que el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON, establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta al ISSSTESON, para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me negara la solicitud de Pensión Jubilatoria materia de la presente demanda, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho, y el cual se reclama en esta demanda.

9.- Pues bien, con base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente demanda, es evidente el ilegal rechazo a mi solicitud de Pensión Jubilatoria, notificado al suscrito mediante el oficio número OCI-DP-2018-1375 de fecha 22 de junio del 2018, la Licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, cuya fundamentación errónea

y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial al suscrito, en el cual se asentó que el suscrito al servicio de los demandados solo acreditaba ante ese Instituto 14 años y 2 meses de actividad laboral; lo cual es completamente falso y erróneo, toda vez que el suscrito laboré al servicio de los demandados por un lapso ininterrumpido de 16 años, 11 meses, 30 días, cotizando ante ese Instituto a partir del 16 de agosto de 1999 y hasta el 15 de agosto del 2016. Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se sirva condenar al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que se me Otorgue el Derecho a Recibir la Pensión Jubilatoria que demando, así como todas y cada una de las prestaciones que se demandan, debiéndose ordenar a los demandados a enterar al Instituto de todas y cada una de las cuotas correspondientes durante todo el tiempo que laboré, y en el que se debe incluir todo tipo de ingreso recibido; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha en que se me debió otorgar dicha pensión jubilatoria, hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2017027 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54; mayo de 2018, Tomo III Materia(s). Laboral, Administrativa Tesis: V.3°.P.A. J/10 (10ª.) Página: 2269 RECTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REFERIDA NO PUEDE CONDICIONARSE AL ENTERO CORRECTO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. (se transcribe).

Por todo lo anterior, considero que las prestaciones que vengo reclamando son procedentes, en virtud de considerar que el suscrito cubrió los 15 años que se requieren, según el artículo 69 de la Ley 38 reformada del ISSSTESON, para solicitar la pensión por vejez.

#### PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Es procedente la acción que intento por las razones que expuestas en el presente líbelo, con fundamento en el artículo 123 constitucional, Artículo 69 de la Ley 38 Reformada de ISSSTESON.

**2.-** Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinte, **se PREVIENE** a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

\*\*\*\*\*, en mi acreditado carácter de actor en los autos del juicio al rubro identificado, ante ese Honorable Tribunal con respeto comparezco a exponer:

Que en vía de desahogo a la vista que se me dio mediante acuerdo de seis de junio del año en curso, a efecto de que Aclare, Complete o Corrija mi demanda, apercibiéndome de desecharla de no cumplir con lo que establece el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual, para una mayor precisión me permito transcribirlo: ARTÍCULO 49.- (se transcribe).

De lo anterior, tenemos que el suscrito en el escrito inicial de demanda cumplió cabalmente con cada una de las fracciones del artículo invocado, es decir, en dicho libelo expresé cumplí con la fracción I al expresar mi nombre completo y domicilio; de igual forma, con las fracción II y II, quedando claramente expresadas las autoridades demandadas y sus respectivos domicilios para ser emplazados a juicios, así como las prestaciones que a cada una se les demanda y los hechos que se le imputan; en ese mismo tenor, tenemos que a efecto de cumplir con la fracción IV, le manifiesto que no existe tercero interesado en la causa; asimismo, a efecto de cumplir con la fracción V del referido artículo, manifiesto a e se Honorable Autoridad que, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, son ciertos todas y cada uno de los hechos expuestos en mi escrito de demanda, así como las fechas en las que me fueron notificadas y que de igual forma se precisaron en la demanda; Por último pero no menos importante, en el escrito inicial de demanda, el suscrito realizó una correcta enumeración de las probanzas ofrecidas así como su relación con los hechos constitutivos de la demanda.

En lo que respecta a las fracciones VIII y IX, no aplican en la especie, razón por la cual omito cumplir con ellas.

Por lo antes expuesto y fundado; A ese Honorable Tribunal respetuosamente solicito:

**ÚNICO:** Tenerme, en términos del presente escrito, dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, **ACLARANDO, COMPLETANDO, CORRIGIENDO Y AMPLIANDO** mi demanda, en los términos expuestos

en el presente escrito. Por lo que solicito se radique la demanda y se ordene emplazar a los demandados.

3.- Por auto de fecha primero de octubre de dos mil veinte, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO Y INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA.**

4.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; SECRETARÍA DE HACIENDA ESTATAL; SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO Y INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA,** respondieron lo siguiente:

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderado legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

#### PRESTACIONES.

Las PRESTACIONES reclamadas al Instituto marcadas con los incisos B), C), D) y E), del escrito inicial de demanda son del todo improcedentes, en primer término, no cumple con el requisito esencial del tiempo cotizado, las causas se desconocen por no ser hechos atribuibles a mi representado. En segundo término, es totalmente improcedente el de una pensión por vejez, pues tal y como se dijo no cumple con el requisito legal de tiempo cotizado, además, el pago del 100 % de la pensión por vejez como lo viene reclamando el actor se paga a los trabajadores que hayan laborado por más de 35 años e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y el actor como se puede advertir claramente no cumple con el supuesto normativo establecido en el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON, tampoco es procedente modificar el oficio OCI-DP-2018-1375, el cual manifiesta el actor tener conocimiento desde el 22 de junio de 2018, como expresamente lo manifiesta, lo cual se contempla como un

acto consentido que no fue impugnado en tiempo y forma. De igual forma deviene improcedente el pago de pensiones caídas, incrementos y aguinaldos, en virtud de que no tiene el derecho a la pensión por vejez, ya que incumple con los requisitos legales que se establecen para ello en la Ley 38 del ISSSTESON, y como la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no prevé la suplencia queja deficiente y ese Tribunal no puede de manera oficiosa enderezar la demanda del actor en términos de la Ley de referencia, ya que la Ley que regula el procedimiento de la acción ejercitada, lo es la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que tampoco la que no contempla la figura de la suplencia de la queja por lo que deberá declararse la validez del acto que se combate y sobreseer el presente juicio con motivo de la indudable cause de improcedencia.

Debe tomarse en cuenta que el patrón y el propio trabajador hasta la fecha de la baja de este último solo realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por el periodo 14 años y 2 meses, cuando el mínimo legal es de 15 años, así como se desprende de la propia constancia de tiempo cotizado de 22 de junio de 2018, expedida por la Jefa del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, documental que la propia exhibe como anexo en su demanda y que el Instituto desde este momento hace suyo su contenido, por lo que, conforme a lo establecido en la Ley 38 del ISSSTESON, no cumple con los requisitos legales para ser acreedora a una pensión por viudez y orfandad, debiéndose declarar la validez del acto impugnado; Para ilustración el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON, establece: ARTICULO 69.- (se transcribe).

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que son refutadas en el capítulo respectivo.

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado, sino que es un hecho atribuible a la Patronal.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado, sino que es un hecho atribuible a la Patronal.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado, sino que es un hecho atribuible a la Patronal. En cuanto al sueldo que

tenía como trabajador en activo se desconoce, pero es falso que el sueldo manifestado que supuestamente percibía como trabajador en activo lo haya cotizado al Instituto, pues como se desprende los talones de cheque que exhibe el propio actor cotizaba al fondo de pensiones con un sueldo muchísimo inferior.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es cierto que estuvo inscrito en el Instituto cuando fue trabajador. Se desconoce si tuvo 17 años laborados para la patronal, lo es cierto es que solamente cotizó al fondo de pensiones únicamente por el lapso de 14 años y 2 meses.

5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO es cierto que solicitó trámite para la pensión por vejez, pero es falso que le asista el derecho, ya que la Ley 38 del ISSSTESON, en su artículo 69 establece como mínimo de quince años cotizados y 55 años de edad. Se desconoce si tuvo 17 años laborados para la patronal, lo es cierto es que solamente cotizo al fondo de pensiones únicamente por el lapso de 14 años y 2 meses.

6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es falso, ya que mis representadas en ningún momento incurrieron en ninguna injusticia y falta de congruencia u omisión como lo manifiesta el actor. Es falso, ya que el actor sostiene que laboró 17 años para la patronal, lo es cierto es que solamente cotizó al fondo de pensiones únicamente por el lapso de 14 años y 2 meses. Respecto al tiempo real cotizado que refiere, se hace notar que el demandante no acredita con ningún medio de convicción su dicho.

7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es cierto el contenido de las disposiciones que menciona, el actor, pero no existe ninguna omisión o responsabilidad del Instituto pues solamente realizó cotizaciones por el lapso de 14 años y 2 meses.

8.- El hecho correlativo marcado con el número OCHO, es falso pues mi representada en ningún momento incurrieron en alguna incongruencia u omisión como lo manifiesta el actor, ya que siempre y en todo momento se vigiló la concentración de las cuotas y aportaciones que las dependencias de gobierno realizaron en favor de sus trabajadores, en apego a lo establecido en los artículos 96, en relación al 15 y 21, tal y como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones.

9.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es cierto que se negó la solicitud del trámite de la pensión por vejez, pero es

falso que le asista el derecho, ya que la Ley 38 del ISSSTESON, en su artículo 69 establece como mínimo de quince años cotizados y 55 años de edad. Se desconoce si tuvo 17 años laborados para la patronal, lo es cierto es que solamente cotizó al fondo de pensiones únicamente por el lapso de 14 años y 2 meses. Por lo que mi representada nunca violento los derechos del actor.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada, cabe destacar que la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

Cabe destacar la improcedencia la reclamación el demandante, en virtud de que no existe el daño moral y patrimonial que hace valer, ya que el instituto en ningún momento le violentó sus derechos, pues no cumple con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Por otra parte, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que

interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la causa petendi – los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista \*\*\*\*\* , explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano \*\*\*\*\* conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi).

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho

valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

“c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración).”

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho –, como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español  
 \*\*\*\*\* , explicó lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un *ars iudicandi*, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un *ars inveniendi* (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de \*\*\*\*\* (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la

premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa – ).

Y en el de \*\*\*\*\* (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras ‘empresas racionales’ – para emplear la expresión de Toulmin – ) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar ... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una

consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de \*\*\*\*\*[1980] –) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente

formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de \*\*\*\*\* (organizado en torno a las nociones de

orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista \*\*\*\*\* , expone lo siguiente:

"El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso

formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

“2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio –, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones ‘por consiguiente’ y ‘en consecuencia’.

“3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

“4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo

antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"... "B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"C. Razonamiento inductivo

"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico.

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en

vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

“Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

“Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

“Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el ‘problema de la inducción’ estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que ‘es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él’. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión,

por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

“Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

#### "D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

“Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

“El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica.”

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, el material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo

tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. en esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. (se transcribe).

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. (se transcribe).

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA.- (se transcribe).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL

QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-  
(se transcribe).

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (se transcribe).

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil y la adecuó en la vía administrativa y pese haber sido requerido no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: DE LA PRESCRIPCIÓN Artículo 92.- (se transcribe).

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es el legislador establecido un principio de certeza jurídica para el efecto de que

se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha del acto impugnado 22 de junio de 2018 y a la que interpuso la demanda 22 de enero de 2020, transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

“DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 47.- (se transcribe).

De ahí que, si las prestaciones que pretende reclamar el actor datan de la baja como trabajador 16 de agosto de 2016, o bien de la negativa de la pensión y que tuvo conocimiento desde el 22 de junio de 2018, por mucho transcurrió el término de quince días que establece el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, transcrito.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se manifiestan las siguientes:

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto violó en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que la actora debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó

indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión e indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado el actor no expresó los conceptos de agravio, y los dichos narrados en su demanda resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la actuación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo, además de que consiste en un acto de estricto derecho.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico — jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en haberle negado incapacidades, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor reclama actos que a su dicho tuvo conocimiento desde el 22 de junio de 2018, por lo que ese acto y la Ley con base a la cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de

nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses de la demandante.

Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de Subprocurador de asuntos jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.**

**IMPROCEDENCIA:**

Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia en cuanto a lo que respecta a mi representada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, toda vez que, no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA.- (se transcribe).**

Por lo que, mi representada claramente no cumple con las características de tercero interesado, ya que, no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado a que

no cuenta con un interés legítimo o legal respecto, por lo que, si no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, la parte actora del presente juicio, se encuentra demandando la nulidad de la resolución definitiva denominada Dictamen de Pensión, tipo VEJEZ y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se fija el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Mas no se encuentra realizando un reclamo directo a mi representada dado a que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él.

#### PRESTACIONES:

Se contestan como improcedente la única prestación señala a mi representada el Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ya que no se encuentra impugnado los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

#### HECHOS:

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCITO INICIAL DE DEMANDA enumerados del PRIMERO al NOVENO, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representada la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, sino que corresponderá al Instituto codemandados afirmarlos o negarlos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente: Jubilación Artículo 68.- (se transcribe).

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al

consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Artículo Cuarto.- (se transcribe).

ARTICULO 69.- (se transcribe).

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el "salario regulador ponderado" se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que "ponderado" significa: "Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.", lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto.

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la SECRETARÍA DE HACIENDA

DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de actual Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.**

#### PRESTACIONES.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.

Respecto a las letras A, B, C, D, E, F, Y G, consistente en pago de las cantidades que haya dejado de aportar a el ISSSTESON, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el suscrito (actor) y el otorgamiento del 100% de la pensión por vejez, solicitando se modifique la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 22 de junio del 2018, en la cual rechazaron la solicitud de pensión por vejez solicitando que la pensión se dé en forma retroactiva al mes de agosto del 2016, y otras prestaciones, por lo que señalo que carece la parte actora de acción y derecho para demandarla; se hace valer la excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA ACTORA Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de la Secretaría de Educación y Cultura, y previo a dar respuesta a la demanda que nos ocupa se plantea lo siguiente;

Que la parte demandante \*\*\*\*\* , no es trabajador de mi representada Secretaría de Educación y Cultura por lo que desde este momento negamos todas las prestaciones y hechos que viene asentados en el escrito de demanda, y ampliación ya que el actor no es trabajador ni ha sido de la Secretaría de Educación y Cultura, por lo que a la fecha no se ha venido realizando ningún vínculo laboral ya que el

propio actor lo confiesa en su escrito de demanda que es trabajador del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA, y lo prueba en el capítulo de PRUEBAS ESPECIFICAMENTE EN SU PRUEBAS MARCADAS CON EL NUMERO 8, que desde este momento las hago nuestras ya que con las documentales exhibidas ha quedado probado que no es ni ha sido trabajador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA SINO QUE FUE TRABAJADOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA, Instituto que no forma parte integral de mi representada en virtud de ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal y la Secretaría de Educación y Cultura es Una dependencia directa de Poder Ejecutivo del Estado esto en base a:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Artículo 22.- (se transcribe). Artículo 27.- (se transcribe).

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. CAPÍTULO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, Artículo 1º.- (se transcribe). Artículo 2º.- (se transcribe). Artículo 3º.- (se transcribe). Artículo 4º.- (se transcribe).

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA CAPITULO I DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO, ARTÍCULO 1º.- (se transcribe).

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, marcadas con los incisos A, B, C, D, E, F, y G, en virtud de que no corresponden a mi representada ya que la parte actor no es ni ha sido trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura. Ello en base al oficio enviado y signado por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, Director General de la Dirección de Proceso de Nomina de la Secretaría de Educación y Cultura, de donde se desprende que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Secretaría para determinar si \*\*\*\*\* , fue o era trabajador de esta institución educativa resultando que NO es ni ha sido trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura, por lo que no existe relación laboral contractual con el actor por lo que no existe adeudo alguno a favor de \*\*\*\*\* .

Además de que se le niegan todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor por lo anteriormente asentado en los

párrafos que antecede a la contestación de prestaciones por lo que solicito lo traiga a la vista y lo inserten a la contestación de prestaciones y hechos.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- Los hechos marcados con los números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, en el escrito inicial de demanda y ampliación, se desconocen, por lo que se contesta ni cierto ni falso ya que no son hechos propios de mi representada, en virtud de que la parte actora no está, ni estuvo adscrito como trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura, como ha quedado probado con la confesional expresa y escrita de parte actora en su escrito inicial y ampliación de demanda el confiesa que fue catedrático del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA, como ha quedado probado con las pruebas aportadas por el actor presentadas en su escrito inicial de demanda escritos que van de la a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, marcada como número 8 en las que todas y cada una de las pruebas aportan una verdad absoluta que el actor era trabajador del INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA Y NO DE LA SECRETARÍA EDUCACIÓN Y CULTURA YA QUE DICHO INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, que otorga educación profesional tecnológica y la Secretaría de Educación y Cultura, otorga educación básica como se prueba con los reglamentos interiores de ambas instituciones educativas de diferente nivel educativo como lo es:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA CAPITULO I DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ORGANISMO, ARTÍCULO 1º.- (se transcribe).

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ARTÍCULO 31.- (se transcribe).

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, Artículo 22.- (se transcribe). Artículo 27º.- (se transcribe).

Además de que se le niegan todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el actor por lo anteriormente asentado en los párrafos que antecede a la contestación de prestaciones por lo que solicito lo traiga a la vista y lo inserten a la contestación de prestaciones y hechos.

Que de igual forma y de manera subsidiaria, en la vía incidental que procede, en los términos del presente escrito, interpongo INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, y en AD CAUTELAM, contesto la improcedente demanda interpuesta en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, y otros.

### INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En los términos del artículo 125, 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, corresponde a éste H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal del actor por más de 3 meses.

Fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos la parte actora presentó la demanda ante este H. Tribunal, con fecha 22 de enero del 2020, y presento segundo escrito ampliación de demanda con fecha 28 de febrero del 2020.

2.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, este H. Tribunal radicó la demanda con fecha primero de octubre del 2020.

3.- Con fecha 30 de MARZO del 2021, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura, sobre la demanda interpuesta por  
\*\*\*\*\*.

Las razones por las cuales procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de que la parte actora fue omisa en promover ante ese H. Tribunal para la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a). - Se oponen todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

b). - Se opone la defensa específica de que en el escrito inicial de demanda no menciona como parte demandada a mi representada la Secretaría de Educación y Cultura.

Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en virtud de que la parte Actora manifiesta en el escrito inicial de demanda específicamente en el hecho marcado con el inciso D) que el mes agosto del 2016, el pago retroactivo por ser el último mes cotizado ante el ISSSTESON, y suponiendo sin conceder que ese Tribunal resolviera que la parte Actora tuviera algún derecho, por lo que en este momento se solicita la prescripción toda vez que la actora solicita se le otorguen las prestaciones desde el mes de agosto del año 2016, como lo solicita en el inciso de prestaciones inciso D), a confesión expresa relevo de pruebas, por lo que se concluye que si la demandante está solicitando sus prestaciones desde el mes de agosto del año 2016, debió de demandar en el mes de agosto del 2017, y no el 30 de enero de 2020, transcurriéndole 4 años, y 5 meses en demasía por lo que se encuentra prescrita la acción para demandar como lo establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 101.- (se transcribe).

PRUEBAS: Se prueba el presente incidente con el escrito inicial de demanda presentado por \*\*\*\*\* , parte actora, con fecha enero del 2020, de acuerdo al sello de recibido que presenta en su superior derecha del escrito inicial de demanda del Tribunal de Justicia Administrativa en Hermosillo, Sonora, el cual solicito traigan a la vista probar que:

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, la parte Actora presentó la demanda ante este H. Tribunal, con fecha 30 de enero del 2020.

2.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, este H. Tribunal radicó la demanda con fecha 23 de enero del 2020.

3.- Con fecha 30 de MARZO del 2021, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura, sobre la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , y que en el transcurso de este tiempo la actora no realizo promoción alguna en el presente juicio por lo que transcurrió más de 4 años, 5 meses, en demasía.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderado legal del **Gobierno del Estado de Sonora**.

**PRESTACIONES:**

Se contestan como improcedente la única prestación señala a mi representada el Gobierno del Estado de Sonora, ya que no se encuentra impugnado los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

**HECHOS:**

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA enumerados del 1 al 9 se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representada el Gobierno del Estado de Sonora, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos, toda vez que como el propio actor afirma. Su relación laboral era con el codemandado Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Sonora, y no con mi representado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente: Jubilación Artículo 68.- (se transcribe).

Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y

II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto.

Artículo Cuarto. - (se transcribe). ARTICULO 69.- (se transcribe).

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el "salario regulador ponderado" se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que

“ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON, conforme a los artículos 15, 16 y 21.

Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al instituto.

Por lo anterior mente descrito se hacen valer las siguientes:

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de administrativo ya que el Gobierno del Estado de Sonora, no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: ARTÍCULO 35.- (se transcribe).

En virtud de lo anterior, mi representada el Gobierno del Estado de Sonora, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado.

\*\*\*\*\* , en mi carácter de apoderado y representante legal del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA, SONORA.**

#### EXCEPCIONES:

A).- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de la actora para reclamar de mi representada el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA, con el cual, la parte actora desarrolló la

relación laboral que describe en su escrito inicial de demanda, para reclamar de mi mandante, el pago de las prestaciones que describe en el apartado que denomina DE PRESTACIONES, resultando su ejercicio totalmente improcedente, toda vez que desde el inicio de la propia relación laboral que sucedió el día mismo que señala el actor, es decir, el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y hasta el día quince de agosto de dos mil dieciséis, la parte que represento, en su carácter de patrón obligado de la seguridad social, cubrió todas y cada una de las cargas fiscales que le corresponden en su carácter de retenedor de las cuotas obrero-patronales; cubrió asimismo, tanto el concepto de cuotas como de aportaciones de manera íntegra en los términos que le señala la Ley No. 38 y sus reformas, es decir, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), por lo que al haberse generado a favor del trabajador el pago de los enteros ante el propio Instituto de Seguridad Social también demandado, carece la parte actora de acción y de derecho para reclamar prestación alguna que le hubiera impedido gozar de los beneficios de la misma ley, incluyendo el pago de la pensión de vejez de la cual viene sosteniendo le fuera negada, lo que se acreditará a través de los medios de prueba idóneos que serán ofertados en el propio presente escrito contestatario.

B.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de la parte actora, para pretender demandar y obtener de mi representada, prestaciones y conceptos que no genero durante la relación laboral sostenida, como o es aquellas que de manera oscura señala en el apartado A.- del capítulo de prestaciones, a las que vagamente designa como diverso ingreso, que a su juicio fue percibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, pero además señalando que dichos conceptos fueron con el carácter de adicional al sueldo base, y que los reclama como contraprestación por sus servicios prestados como empleado del servicio civil. Considerando el demandante que dichos conceptos corresponden a uno denominado compensación de sueldo, compensación, remuneraciones diversas, monto de dividendos o riesgo laboral, prima vacacional, aguinaldo, entre otras. La carencia de acción y de derecho se sustentó además en que, el actor demandante omite sustentar el origen y fundamento de cada uno de los conceptos que a su juicio constituyen adiciones a su sueldo base, y en todo caso quedará a cargo de él, acreditar el fundamento de su procedencia. En ello deberá considerarse, que mi representado durante la vigencia de la relación laboral ya citada, reconocida y aceptada por mi representada, cubrió el pago de las cargas fiscales constituidas en concepto de cuotas como de

aportaciones, basadas en los conceptos que la propia Ley del ISSSTESON señala, y que son aquellos que se describen en los recibos de pago que el propio actor exhibiera al recibo inicial de demanda y como fundamento de la misma, de donde se desprende en el margen izquierdo de cada documento el sueldo y los elementos integradores del mismo para el efecto del pago de las pensiones que hoy reclama, y en atención a los convenios presupuestales que en cada ejercicio fiscal eran autorizados por las autoridades administrativas y ejecutivas del Gobierno del Estado de Sonora, de ahí que corresponderá al actor acreditar el origen de su reclamo, al considerarse prestaciones de carácter extra legal aquellas que menciona en su propio escrito, que sean distintos a los que aparecen en los recibos de pago de salarios referidos.

C.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la que hago consistir en la falta de fundamentación respecto al reclamo que realiza la parte actora y que pretende sustentar en una suspensión de manera definitiva que al parecer señala le fue dada por mi representada, cuando lo cierto y verdadero es como el propio actor lo señalada, se dio por terminada una relación laboral con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis. Para ello deberá considerarse que, mi mandante en su carácter de patrón obligado de la seguridad social es un simple retenedor de los alcances obtenidos durante la vigencia de una relación laboral en concepto de cuotas y aportaciones, cuya única obligación es llevar a cabo el entero de las mismas en los términos de la Ley de lo materia, lo que quedará debidamente acreditado quedó cumplimentado en tiempo y forma.

D.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, la que hago valer en que la parte actora es omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que concurrieron y concurren para la procedencia de sus reclamos, toda vez que como ya se señaló, sólo señala que tiene un derecho a gozar de una pensión de vejez por haber cubierto todos y cada uno de los requisitos de la Ley del ISSSTESON, sobre todo, aquellas disposiciones y requisitos en materia de aportaciones para el fondo de pensión, pero sin señalar tiempos, períodos, ni mucho menos describir con meridiana claridad lo que llama diverso ingreso, tampoco precisa ni señala de qué manera mensualmente recibía dicha prestación, omite indicar porqué dice que ese diverso ingreso constituía en un concepto ordinario continuo y permanente, pero además deja de precisar porqué éstos son conceptos adicionales al sueldo base; dicha excepción debe ser extendida para aquellos conceptos que el demandante señala como complemento de sueldo, compensación, remuneraciones diversas, montos de dividendos o riesgo laboral prima

vacacional, aguinaldo, entre otras. La presente excepción deberá ser considerada procedente, en virtud de que mi representada siempre cumplió con el pago de sus cargas fiscales como patrón retenedor, dio cumplimiento y observancia a las disposiciones de la Ley del ISSSTESON, y llevó a cabo no sólo la determinación y cuantificación de los conceptos de cuotas y aportaciones, sino el propio entero de las mismas, como quedará debidamente demostrado en la dilación procesal oportuna y a través de los medios de prueba que se exhibirán integrados al propio escrito contestatorio. Será en todo caso responsable de cualquiera prestación reclamada por el hoy actor, con cargo a la Institución en materia de seguridad social hoy demandada, ante quien mi representada cubrió con oportunidad sus cargas fiscales en esa materia, relacionada con la pensión de vejez que viene reclamando el actor. Independientemente de ello, deberá considerarse que en los documentos que ofrece el propio actor a su escrito inicial de demanda, se desprende el sueldo base, así como los conceptos que integran al mismo, y que siempre fueron considerados para el entero de las cuotas obrero patronales.

E.- LA DE INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ, la presente se hace consistir en que es el propio instituto de seguridad social de los trabajadores al servicio del estado, quien en su carácter de rector de la propia seguridad sociales que comprende no solo las prestaciones en especie y económicas, es quien viene haciendo constar que el actor fue considerado como sujeto beneficiario de los servicios en esa materia, a partir del día 10 de septiembre del año 2001, y en tal virtud, es la único entidad competente para calificar la antigüedad de todo trabajador al servicio del estado en cuanto a las aportaciones realizadas, y que desde luego a partir de esa fecha son las que obran en su cuenta para el fondo de pensiones y será esta institución la que en su caso determine si a la fecha el actor reúne los requisitos exigidos por la propia ley del ISSSTESON, para gozar de los beneficios de la pensión de vejez que hoy viene reclamando, lo que demostrara que mi representada cubrió las cargas fiscales en esa materia precisamente a partir de que el actor causo alta o llevo a cabo los actos personalísimos de afiliación al sistema de pensiones derivados de la referida ley. Debiéndose considerar a partir de tal acreditación que mi mandante como retenedor cumplió a cabalidad con su obligación de llevar a cabo el entero de las cuotas obrero- patronales y aportaciones en beneficio del propio actor \*\*\*\*\* , y que existen ante la Institución de Seguridad Social, también hoy demandada, las evidencias documentales y registrales de las cuales se desprende el cumplimiento

efectivo a dichas cargas; queda demostrado con ello, asimismo, que no es responsabilidad de mi mandante y sí una obligación del actor en su carácter de trabajador, el haber atendido su incorporación o afiliación ante el propio ISSSTESON, que como acto personalísimo y en los términos del artículo 7 de la propia Ley aplicable, es a su cargo el acudir ante dicha instancia al cumplimiento y entrega de los requisitos que la ley señala, para que le nazca el derecho a obtener el cómputo de las semanas de cotización para el efecto de obtener la pensión de vejez que hoy indebidamente reclama a mi representada. Por ello y en consideración a que mi representada siempre y durante la vigencia de la relación laboral cumplió con sus cargas fiscales, traerá como consecuencia que se le absuelva de todas y cada una de las prestaciones que hoy se le reclaman, e imponer a la parte actora la carga procesal de acreditar haber realizado y cumplido con los requisitos de afiliación en los términos de la Ley del ISSSTESON, desde el día en que señala haberse dado inicio a la relación que tuvo con mi representada.

F).- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO del actor del presente juicio para reclamar de mi representada cualesquier concepto que se derive del pago de cuotas y aportaciones dejadas de enterar ante el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora, (ISSSTESON), que a su juicio considere estén impidiendo el goce, disfrute y beneficio de su derecho a la pensión de vejez, ante el cumplimiento efectivo y oportuno que realizara mi representada durante la vigencia de la relación laboral por el concepto generador del derecho a gozar de dicha prestación, en virtud de que, los montos enterados, al fondo de pensiones que corresponden al actor \*\*\*\*\*, se encuentran debidamente sustentados ante el propio Instituto de Seguridad Social, también demandado.

G).- LA DE PRESCRIPCION, la cual se opone de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia civil que nos ocupa, respecto de todas aquellas prestaciones que aunque no se reclaman en la demanda, o que en lo futuro se reclamen, pero que sean un año anteriores al 22 de enero de 2019, debido a que el actor del presente juicio presentó su demanda y ejerció su acción, el día 22 de enero de 2020, permitiendo que en su perjuicio operara la prescripción en su contra.

Las anteriores defensas y excepciones debieron ser consideradas a fin de demostrar la improcedencia de todas y cada una de las prestaciones que la parte actora le viene reclamando a mi representada, debiéndose considerar que en su carácter de patrón

obligado de la seguridad social, dio cumplimiento a su carácter de retenedor de los conceptos de cuotas y aportaciones que constituyen las bases fundamentales para la procedencia o no, en los términos de la Ley del ISSSTESON, de la propia acción de pensión de vejez que viene reclamando el C. \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace a los hechos del escrito Inicial de demanda, los mismos se contestan y controvierten de la siguiente forma:

1.- El correlativo que se contesta es cierto, en su totalidad, en virtud de que es cierta la fecha de ingreso que indica la parte actora, de haber ingresada como trabajador del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, resultando de igual manera cierta la fecha que como último día se le computó al actor, que lo fue el día quince de agosto de dos mil dieciséis, en la que se dio por terminada la relación laboral que lo unía con mi representada, debiéndose considerar que fue el propio actor quien mediante un acto de carácter personalísimo dio inicio al derecho de gozar de su pensión a partir de que el día 10 de septiembre de 2001, acudiera ante el ISSSTESON a darse de alta como beneficiario de la ley de la materia.

2.- Por cuanto hace al correlativo de la demanda que se contesta, es cierto que el actor desempeñaba funciones de docencia, con los niveles salariales que corresponden a dicha categoría, y haber tenido como último jefe inmediato al que indica, como Maestro \*\*\*\*\*.

3.- El hecho que se contesta es cierto con la consideración de que la relación laboral estuvo sujeta a horarios cambiantes, que en el caso de la acción ejercitada carecen de relevancia, resultando que, el salario promedio percibido al último día de trabajo lo fue el de \$49,364.46 pesos, el cual se desprende y acredita con el cúmulo de constancias que se vienen exhibiendo por mi representada, especialmente aquellas que se describen en el apartado cuatro, del capítulo de pruebas, mismo promedio que sirviera de base para el pago de las cuotas obrero-patronales, incluyendo las aportaciones generadas.

4.- En cuanto al correlativo de la demanda que se contesta, su contenido es cierto, toda vez que por terminación laboral con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, se dio por terminada aquella iniciada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, computándose el cúmulo de años laborados tal y como lo señala el propio demandante, quien, como se acreditará en la dilación procesal oportuna hasta el día diez de septiembre de dos mil uno, acudió ante la

Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpliendo hasta ese día con su obligación de llevar a cabo los trámites afiliatorios que le generaron el derecho que se le consideraran en concepto de cuotas obrero-patronales, las cuotas y aportaciones que fueron las que iniciaron su fondo de pensiones ante el propio Instituto de Seguridad Social también demandado, sin que tal obligación generada a destiempo e pueda deparar perjuicios a mi representada, al constituir actos personalísimos en los que es el propio trabajador, quien tiene a obligación de acudir en los términos del artículo 7 de la Ley del ISSSTESON, a generar las condiciones no solamente para los prestaciones en materia de servicios médicos para él y sus familiares, sino para que se consideren las cargas fiscales cumplidas por mi representada en tiempo y forma a su favor, y se constituyan en el propio fondo de pensiones, y con beneficio al propio actor  
 \*\*\*\*\*

5.- Por lo que hace al correlativo de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada, constituyendo manifestaciones de carácter personal, que, en su caso, tendrán relación directa con los diversos demandados en el presente juicio.

6.- Por cuando hace al correlativo dela demanda que se contestó, deberá considerarse que su contenido ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio imputado a mi representada, en virtud de que quien genera la información de la que se duele el actor, fue emitida por personal integrante de las áreas pertenecientes al Instituto de Seguridad Social también demandado; independientemente de ello, es importante señalar lo ya expresado en el punto que antecede, ello en virtud de que, con meridiana claridad el artículo 7 de la Ley del ISSSTESON establece LA OBLIGACION DE TODO TRABAJADOR, sujeto al régimen de la Ley Civil, para acudir ante las instancias respectivas de la propia institución señalada, a llevar a cabo el trámite de su afiliación para que de esa manera gozar de todos y cada uno de los beneficios consignados en la propia Ley, incluyendo en ellos los servicios médicos asistenciales, es decir, en especie, y todos aquellos por los cuales el trabajador deberá gozar en dinero, como son las diversas pensiones, y en especial la que reclama el actor, debiéndose considerar frente a ello que mi representada, durante la vigencia de la relación laboral sostenida, dio cumplimiento a sus cargas fiscales, en materia del entero de las cuotas obrero-patronales, lo que realizo desde la fecha de ingreso y durante los tiempos marcados por la ley misma, tanto de las cuotas como de las aportaciones reglamentadas

en las propias disposiciones legales, en especial el artículo 16 de la Ley de ISSSTESON, por lo que, quedará a cargo del propio actor, demostrar en su caso el incumplimiento mismo en el que pudiera haber incurrido mi representada en esa materia.

7.- Por lo que hace al correlativo de la demanda que se contesta, se acepta en virtud de que, es precisamente la disposición citada de la Ley de la materia, la que establece la forma en el que el patrón retenedor, es decir, en este caso mi mandante dio cumplimiento a la misma, tomando como base el sueldo básico integrado que el demandante devengó durante la vigencia de la relación laboral. Independientemente de ello, es importante señalar que el actor no viene reclamando conceptos integradores del salario omitidos, sino el propio pago de las cuotas obrero-patronales a partir de su fecha de ingreso, las que desde luego, y como así quedará acreditado, fue el propio instituto de seguridad social demandado, quien está acreditando que el inicio del derecho al goce de la pensión de vejez, se dio a partir del día 10 de septiembre de 2001, fecha en que se tuvo por recibido el formato de afiliación o alta a los servicios médicos asistenciales, así como para empezar a integrar el fondo de pensión en su propio beneficio y el de sus familiares, lo que quedara debidamente acreditado y sin que la obligación incumplida del trabajador, de no llevar a cabo los actos de afiliación en los términos del artículo 7 de la Ley del ISSSTESON, le deban de generar perjuicios a mi representada, y que por ello tenga que ser condenada a cubrir el pago de conceptos en materia de cuotas y aportaciones, ya enterados con la debida oportunidad y a partir de la fecha en que el propio ISSSTESON señala inicio su cumplimiento. De igual manera deberá considerarse que las bases salariales para el pago de dicho concepto, es decir, de la pensión de vejez, están determinadas en los propios recibos de salario exhibidos por el propio actor, y autorizados por la propia institución de seguridad social también demandada, quien en todo caso será la que determine el salario integrado que se considerará para el pago de las prestaciones que reclama el actor.

8.- Por cuanto hace al correlativo de la demanda que se contesta, y toda vez que el hecho que lo constituye no representa ninguna imputación directa a mi representada, ni se afirma ni se niega, por lo que deberá considerarse lo ya señalado al dar contestación a los puntos de hechos anteriores, en el sentido de que mi representada, tal y como lo señala el propio instituto de seguridad social demandado, dio inicio al cumplimiento a sus cargas fiscales a partir de que el propio actor llevo a cabo sus actos personalísimos para darse de alta como derecho de la seguridad social, debiéndose de considerar en ello, que es el propio

instituto de Seguridad Social demandado, quien acredita el cumplimiento de tales obligaciones, a partir del 10 de septiembre de 2001, lo que quedará debidamente demostrado haber sucedido con oportunidad a partir de dicha fecha.

9.- Por lo que hace al correlativo de la demanda que se contesta, y atendiendo a su contenido, mi representada ni lo afirma ni lo niega, en virtud de que lo que comenta el actor en el presente punto, son actos personalísimos que llevó a cabo en el momento mismo en que consideró haberle nacido el derecho a reclamar el pago de su pensión de vejez, y en todo caso, serán los organismos concentradores de los fondos de las pensiones enterados por mi representada ante el propio instituto de seguridad social demandado, quienes respondan, se obliguen y condenen al derecho que le pudiera corresponder al actor, respecto de la acción y demanda intentada, relacionada con la pensión de vejez, que según su dicho le viene siendo negada por las autoridades administrativas del ISSSTESON, quienes son las únicas a quienes compete dar seguimiento, atención y el oportuno otorgamiento de las mismas, y no a mi representada quien carece de competencia para discutir al respecto de la misma.

De la controversia que se suscita con cada uno de los hechos que constituyen el escrito inicial de demanda, y por los cuales se da contestación de manera individual, se desprende la improcedencia de la acción y demanda intentada por la parte actora, frente a mi representada Instituto Tecnológico Superior de Cananea, quien como tal aparece como patrón obligada de la relación laboral ante al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quien con tal carácter cumplió con las cargas fiscales que le impone la propia ley que regula a dicha institución social, sujetándose la presente controversia a acreditar que dichas cargas fueron cumplidas con la debida oportunidad y a partir de que el propio actor genero su afiliación a los servicios médicos y asistenciales del propio instituto de seguridad social también demandado, obligación que fue cumplida a partir del 10 de septiembre de 2001.

#### PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

El carácter de trabajador en el que el actor sostiene su reclamo, y que mi representada reconoce ya que entre el C. \*\*\*\*\* y el INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA, existió una relación laboral iniciada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y concluida el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, genera la certeza de su existencia, pero de

ninguna manera en automático concede en el actor su derecho a reclamar los beneficios de la Ley del ISSSTESON, cuando éste ha dejado de cumplir con las obligaciones que le impone el propio artículo 7 de la referida Ley, que su propia indolencia no puede ser imputada a ninguna otra persona o institución, por tratarse de actos personalísimos que le generan al trabajador su carácter de afiliado a los servicios médicos asistenciales, y de aquellos derechos nacidos a partir de que es considerado un ente sujeto a los beneficios que derivan del fondo de pensiones, los cuales nacen a partir de esos actos personalísimos de afiliación, los que no pueden ser sustituidos por el cumplimiento que el retenedor realice, el cual se dio a partir de que el actor demandante se ubicó en los presupuestos exigidos por la ley de la materia mencionada y que se generaron en su inicio el día 10 de septiembre de 2001, fecha en que como acto personalísimo acudió o realizó su afiliación así como la de sus familiares.

**5.-** En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de veintidós de junio del dos mil dieciocho, visible a foja trece del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de solicitud de pensión, visible a foja catorce del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acta de nacimiento, visible a foja quince del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente copia simple de afiliación del trabajo, visible a foja dieciséis del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de treinta y un de mayo del dos mil dieciocho, visible a foja diecisiete del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de doce de enero del dos mil dieciocho, visible a foja dieciocho del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de constancia de la clave única de registro de población, visible a foja diecinueve del sumario; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibo de pago, visibles de la foja veinte a la veintidós y de la veinticinco a la veintisiete del sumario; 10.- DOCUMENTALES, consistentes en oficio sin número visibles a fojas veintitrés y veinticuatro del sumario; 11.-

DOCUMENTALES, consistente en copias simples de escritos, visibles a fojas veintiocho y veintinueve del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintinueve de junio de dos mil quince, visible a foja treinta del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veintinueve de junio del dos mil quince, visible a foja treinta del sumario; 14.- DOCUMENTALES, consistente en copias simples de recibo de pago, visibles a foja treinta y una y treinta y tres y treinta y cuatro del sumario; 15.- DOCUMENTAL, consistente en oficio visible a foja treinta y dos del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de afiliación del trabajador, visible a foja treinta y cinco del sumario; 17.- DOCUMENTALES, consistentes en oficios, visibles de la foja treinta y seis a la treinta y siete del sumario; 18.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de recibos de pago, visibles a fojas treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y tres, a la cincuenta y dos, de la sesenta y seis a la noventa y siete y ciento quince, del sumario; 19.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de constancias de la clave única de registro de población, visibles a fojas de la cincuenta y dos y cincuenta y tres del sumario; 20.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de escritos, visibles a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis del sumario; 21.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de contrato individual de trabajo, visible a fojas cincuenta y siete a la cincuenta, y nueve del sumario; 22.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de horarios, visible a foja sesenta del sumario; 23.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito, visible a foja sesenta y uno del sumario; 24.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de oficio de seis de julio del dos mil quince, visible a foja sesenta y dos del sumario; 25.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de quince de abril del dos mil diez, visible a fojas sesenta y tres del sumario; 26.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de constancia, visible a foja sesenta y cuatro del sumario; 27.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de solicitudes de pensión, visibles a fojas sesenta y

cinco, ciento once, ciento doce y ciento trece; 28.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de oficios, visibles a fojas de la noventa y ocho a la ciento cuatro; 29.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de Afiliación del trabajador y actas de nacimiento, visibles a fojas ciento cinco, ciento seis, ciento siete, ciento ocho y ciento nueve; 30.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de plan de financiamiento, visible a foja ciento diecisiete del sumario; 31.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito, visible a fojas de la ciento dieciocho a la ciento veintiuno del sumario; 32.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta Sala Superior, respecto a la nómina que el actor del presente juicio recibió durante todo el tiempo que laboró al servicio de los demandados, debiendo detallar en dicho informe el periodo inicial y final de sus servicios, el salario que durante cada año percibió quincenalmente, y el porcentaje o cantidad que en cada quincena se le descontó por concepto de ahorro para pensión y que debió entregarse al ISSSTESON, así como los comprobantes de haber realizado dicha aportación al Instituto; 33.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES, DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ISSSTESON, informe a esta Sala Superior respecto al historial de aportaciones que a nombre del actor del presente juicio recibió por parte del Gobierno del Estado para su fondo de pensiones, debiendo detallar el periodo exacto en que recibió dichas aportaciones; así como el monto de las mismas, y los periodos en lo que no las recibió por parte de la patronal demandada; 34.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta Sala Superior, el trámite que el actor de presente juicio realizó al solicitar su pensión jubilatoria, en el cual deberá detallar con precisión los motivos por los cuales negó dicho derecho,

debiendo anexar a su respuesta una copia certificada de todos los documentos que integraron el expediente a dicha solicitud; 35.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 36.- PRESUNCIONAL LÓGICA LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se tienen por admitidas:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen exhibido por la actora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, Y DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tienen por admitidas:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del dictamen exhibido por la actora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de catorce de abril del dos mil veintiuno, visible a foja doscientos cuarenta siete del sumario.

Como pruebas del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Sonora, se admiten:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de oficio de nueve de octubre del dos mil veintiuno; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de documentos, expedidos por ISSSTESON; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, EN VÍA DE INFORME, QUE DEBERÁ RENDIR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, POR CONDUCTO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, informe a esta Sala Superior, los puntos del 1 al 10, que el oferente refiere en la presente probanza, (ADJUNTESE COPIA CERTIFICADA DE ESTA PRUEBA).

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier**

*prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”.*

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible,

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**V.- Personalidad:** En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades, en su carácter de derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo cual viene reclamando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número OCI-DP-2018-1375, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual rechaza su solicitud de pensión por vejez, el cual acompañó junto a su escrito de demanda, como particular afectada en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, comparece por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal del Instituto demandado, lo que acredita con copia de escritura pública número 4,179 volumen 28, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, compareció por conducto de \*\*\*\*\* , Subprocurador de asuntos jurídicos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo cual se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha quince de septiembre de dos mil quince, la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, compareció por conducto de \*\*\*\*\* , Titular de la unidad de asuntos

jurídicos de la secretaria demandada, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento de fecha dieciseis de agosto de dos mil dieciocho, el **Gobierno del Estado**, compareció por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\* , lo cual acredito con copia certificada de escritura pública número 642 volumen 5 de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, el **Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Sonora**, compareció por conducto de su apoderado y representante legal Licenciado \*\*\*\*\* , lo cual acredito con la escritura pública número 3,975, volumen XIII de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se colige que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial y de contestación de demanda.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales

exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** El actor \*\*\*\*\* , viene demandando el pago y cumplimiento de las prestaciones siguientes: **A.-** Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora y al Instituto Tecnológico Superior de Cananea, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el suscrito, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleado del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras. **B.-** Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que el suscrito tengo derecho a que se me otorgue el 100% de La Pensión Por Vejez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 38 Reformada del ISSSTESON. **C.-** que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a modificar la resolución fecha 22 de junio del 2018, contenida en el oficio número OCI-DP-2018-1375 mediante el cual rechazaron la solicitud de Pensión Por Vejez del suscrito, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a su favor dicha solicitud y se me otorgue el cien por ciento de la Pensión por Vejez a que tengo Derecho; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso "A" se

condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado. D.- Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal Administrativo, conforme a los incisos anteriores, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de agosto del 2016, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. E.- Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de agosto del 2016, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Catedrático del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, en Cananea, Sonora, dependiente de la secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2016, hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones por Vejez. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo percibido durante los años cotizados, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados ante el Instituto (ISSSTESON). F.- Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar

el dictamen de pensión por vejez, que deberá determinar la H. Junta Directiva del ISSSTESON, ajustándose al salario regulador ponderado de los sueldos cotizados ante el Instituto (ISSSTESON). G.- Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servidos Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquel, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter 6 de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de AGOSTO DE 2016, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo; Manifiesta que comenzó a laborar partir del 16 de agosto de 1999, como docente en el Instituto Tecnológico Superior de Cananea, en la ciudad de Cananea, Sonora; hasta el último día de labores, que fue el día 15 de agosto del 2016, que su salario base mensual fue de \$51,669.56 (SON CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.); Que causo baja en su trabajo el día 16 de agosto del 2016, acumulando un total de 17 años trabajados de servicio, tiempo durante el cual cotice en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el número de afiliación \*\*\*\*\* y número de pensión 125004; Que que el día 08 de junio del 2018, acudí ante a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado de Sonora, a realizar el trámite de mi solicitud de Pensión por Vejez en virtud que tenía más de 15 años cotizando para mi jubilación, y al haber cumplidos los 55 años de edad, la cual fue rechazada por la Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, por improcedente

mediante el oficio número OCI-DP-2018-1375 de fecha 22 de junio del 2018, debido que solo había cotizado ante el Instituto de Seguridad Social demandado, durante 14 años y 2 meses, tiempo insuficiente para hacerme acreedor a dicha pensión, sin mayor argumento ni dictamen lo cual considera es una burda violación a mis derechos como afiliado de ISSSTESON, ya que durante 17 años laborando al servicio de las demandadas, se me aplicó el descuento por concepto de pensión y aportación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Sonora; Manifestando que para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas contributivas por el suscrito de manera total y durante todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir los 17 años contabilizados, los ahora demandados no pueden excepcionares con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable al suscrito como trabajador, y, por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni mucho menos en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda el pago de las cuotas que se me retuvieron y no le fueron enteradas que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y al Instituto Tecnológico Superior de Cananea, para que cubran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas, declara que de conformidad al artículo

16 de la citada Ley, el numerario que el suscrito recibió a lo largo de su trabajo al servicio de los hoy demandado, indudablemente fueron sujetos a la retención de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; por tal motivo, si la patronal fue omisa en lo anterior, dicho hecho por ningún motivo puede ser imputable al suscrito, ya que no se encontraba dentro de mis obligaciones o funciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva y obligatoria por Ley de la patronal, que en la especie era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quienes en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, entre otras, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, la Ley establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y es en base a ese argumento que ese Honorable Tribunal no podrá soslayar que el suscrito jamás incurrió en responsabilidad en lo que respecta a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí como sueldo durante todo el tiempo que trabajé al servicio del Estado y que se me reconoce mediante una carta de antigüedad que se me expidió para realizar el trámite de pensión, por parte de mi patronal, ya que no era obligación del suscrito el retener y enterar dichas cuotas, toda vez que la Ley es clara al establecer expresamente que dicha obligación le corresponde cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y el Propio Instituto Tecnológico, fuente de empleo, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por

su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto. Es importante precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, y, una vez que se tenga aclarado el pago del tiempo que a dicho Instituto le impide otorgar la pensión, según lo resuelto en su propio dictamen, deberá tomar como base las últimas treinta y seis mensualidades que se me pagaron y en base a ello fijar el monto de mi Pensión Jubilatoria. De igual forma, dicho Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora, (ISSSTESON), deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, relativas a la promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona. Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal

eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama. Para acreditar sus presunciones se le admitieron las pruebas que se detallan la audiencia de pruebas y alegatos treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

Por su parte el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, niega las prestaciones reclamadas al Instituto marcadas con los incisos B), C), D) y E), del escrito inicial de demanda manifestando que son del todo improcedentes, porque, en primer término, no cumple con el requisito esencial del tiempo cotizado, las causas se desconocen por no ser hechos atribuibles a mi representado. En segundo término, es totalmente improcedente el otorgamiento de una pensión por vejez, pues tal y como se dijo no cumple con el requisito legal de tiempo cotizado, además, el pago del 100 % de la pensión por vejez como lo viene reclamando el actor se paga a los trabajadores que hayan laborado por más de 35 años e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y el actor como se puede advertir claramente no cumple con el supuesto normativo establecido en el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON, tampoco es procedente modificar el oficio OCI-DP-2018-1375, el cual manifiesta el actor tener conocimiento desde el 22 de junio de 2018, como expresamente lo manifiesta, lo cual se contempla como un acto consentido que no fue impugnado en tiempo y forma. De igual forma deviene improcedente el pago de pensiones caídas, incrementos y aguinaldos, en virtud de que no tiene el derecho a la pensión por vejez, ya que incumple con los requisitos legales que se establecen para ello en la Ley 38 del ISSSTESON, y como la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, no prevé la suplencia queja deficiente y ese Tribunal no puede de manera oficiosa enderezar la demanda del actor en términos de la Ley de referencia, ya que la Ley que regula el procedimiento de la acción ejercitada, lo es la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que tampoco la que no contempla la figura de la suplencia de la queja por lo que deberá declararse la validez del acto que se combate y sobreseerse el presente juicio con motivo de la indudable cause de improcedencia. Aclara que el patrón y el propio trabajador hasta la fecha de la baja de este último solo realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por el periodo 14 años y 2 meses, cuando el mínimo legal es de 15 años, así como se desprende de la propia constancia de tiempo cotizado de 22 de junio de 2018, expedida por la Jefa del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, documental que la propia exhibe como anexo en su demanda y que el Instituto desde este momento hace suyo su contenido, por lo que, conforme a lo establecido en la Ley 38 del ISSSTESON, no cumple con los requisitos legales para ser acreedora a dicha pensión, debiéndose declarar la validez del acto impugnado. Al dar contestación a los hechos los niegan por inexactos como están expuestos; aclarando que el hecho 1, 2 y 3 se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mi representado, sino que es un hecho atribuible a la Patronal; en cuanto al sueldo que tenía como trabajador en activo se desconoce, pero es falso que el sueldo manifestado que supuestamente percibía como trabajador en activo lo haya cotizado al Instituto, pues como se desprende los talones de cheque que exhibe el propio actor cotizaba al fondo de pensiones con un sueldo muchísimo inferior, el hecho 4, lo acepta que es cierto que estuvo inscrito en el Instituto cuando fue trabajador. Se desconoce si tuvo 17 años laborados para la patronal, lo es cierto es que solamente cotizó al fondo de pensiones únicamente por el lapso de 14 años y 2 meses, el 5 lo acepta que es cierto que solicitó trámite para la pensión por vejez, pero es falso que le asista el derecho, ya que la Ley 38 del ISSSTESON, en su artículo 69

establece como mínimo de quince años cotizados y 55 años de edad, el 6, lo contesta como falso, ya que mis representadas en ningún momento incurrieron en ninguna injusticia y falta de congruencia u omisión como lo manifiesta el actor, argumentando que es falso, ya que el actor sostiene que laboró 17 años para la patronal, lo es cierto es que solamente cotizó al fondo de pensiones únicamente por el lapso de 14 años y 2 meses. Respecto al tiempo real cotizado que refiere, se hace notar que el demandante no acredita con ningún medio de convicción su dicho, el 7, contesta como cierto el contenido de las disposiciones que menciona, el actor, pero no existe ninguna omisión o responsabilidad del Instituto pues solamente realizó cotizaciones por el lapso de 14 años y 2 meses, el 8, lo contesta como falso argumentando que su representada en ningún momento incurrió en alguna incongruencia u omisión como lo manifiesta el actor, ya que siempre y en todo momento se vigiló la concentración de las cuotas y aportaciones que las dependencias de gobierno realizaron en favor de sus trabajadores, en apego a lo establecido en los artículos 96, en relación al 15 y 21, tal y como se expuso en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones, el 9, contesta que es cierto que se negó la solicitud del trámite de la pensión por vejez, pero es falso que le asista el derecho, ya que la Ley 38 del ISSSTESON, en su artículo 69 establece como mínimo de quince años cotizados y 55 años de edad, manifestando que desconoce si tuvo 17 años laborados para la patronal, lo es cierto es que solamente cotizó al fondo de pensiones únicamente por el lapso de 14 años y 2 meses. Por lo que mi representada nunca violento los derechos del actor. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan la audiencia de pruebas y alegatos treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

La **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, al contestar la demanda hace valer la causal de improcedencia por la razón de que la **SECRETARIA DE**

HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, en razón de que en el escrito de aclaración de demanda la viene señalando como autoridad responsable siendo que no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, manifestando que no es quien dicta, ordena o ejecuta el acto, ni mucho menos cuenta con un interés jurídico o legítimo que pudiera verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita el H. Tribunal y que ni tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado; además de que la actora no le reclama directamente el acto impugnado por no tener con él una relación directa, esto es que no hay interés jurídico al respecto, manifestando que todas las prestaciones señaladas por la actora son improcedentes por la razón de que las impugnaciones no son contra actos de la Secretaria de Hacienda del Estado; al contestar los hechos los desconoce por no ser un hecho atribuible a la Secretaria de Hacienda del Estado. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan la audiencia de pruebas y alegatos treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

**La SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, al dar contestación alega en su defensa que la parte actora carece de acción y derecho para demandarla las prestaciones marcadas con las letras A, B, C, D, E, F, Y G, consistente en pago de las cantidades que haya dejado de aportar a el ISSSTESON, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el suscrito (actor) y el otorgamiento del 100% de la pensión por vejez, solicitando se modifique la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 22 de junio del 2018, en la cual rechazaron la solicitud de pensión por vejez solicitando que la pensión se dé en forma retroactiva al mes de agosto del 2016, y otras prestaciones, para lo cual hace valer la excepción de

SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DERECHO EN LA ACTORA, en el sentido de que el actor \*\*\*\*\* , no es trabajador de mi representada Secretaría de Educación y Cultura por lo que desde este momento negamos todas las prestaciones y hechos que viene asentados en el escrito de demanda, y ampliación ya que el actor no es trabajador ni ha sido de la Secretaría de Educación y Cultura, por lo que a la fecha no se ha venido realizando ningún vínculo laboral, y que no existe adeudo alguno a favor del actor, manifestando que el propio actor lo confiesa en su escrito de demanda que es trabajador del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, y lo prueba en el capítulo de pruebas específicamente en su pruebas marcadas con el número 8, declarando que desde ese momento las hace suyas ya que con las documentales exhibidas ha quedado probado que no es ni ha sido trabajador de la Secretaria de Educación y Cultura, sino que fue trabajador del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, Instituto que no forma parte integral de su representada en virtud de ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal y la Secretaría de Educación y Cultura es Una dependencia directa de Poder Ejecutivo del Estado esto en base a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura. capítulo de la competencia y organización de la secretaria, Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de Cananea capitulo I del objeto y estructura del organismo, artículo 1°. Al dar contestación a los hechos del escrito de demanda y ampliación el 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los desconoce manifestando que se contesta ni cierto ni falso ya que no son hechos propios de su representada. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan la audiencia de pruebas y alegatos treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

**El GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, al contestar la demanda hace valer la causal de improcedencia

por la razón de que el Gobierno del Estado no se encuentra en el supuesto del artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, manifestando que no cuenta con interés jurídico o legítimo que pudiera verse afectado con la eventual declaración de invalidez, modificación o nulidad del acto impugnado por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita el H. Tribunal y que ni tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado, además manifiesta que su representada claramente no cuenta con las características de tercero interesado, ya que no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado que no cuenta con un interés legítimo o legal al respecto, por lo que no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno, además que la actora del presente juicio se encuentra demandando el otorgamiento de pensión por vejez y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, ISSSTESON. Mas no se encuentra realizando un reclamo directo a su representada dado que el acto reclamado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él. manifestando que la única prestación que se le señala es improcedente ya que no se encuentra impugnando sus actos ni las cotizaciones que efectuó, a las prestaciones referidas, tienen relación con la su representada, al contestar los hechos los desconoce manifestando que no son hechos a ellos atribuibles, sino que corresponden a los codemandados afirmarlos o negarlos. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las probanzas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-

**El INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CANANEA**, al dar contestación a la demanda alega en su defensa la improcedencia de la totalidad de las prestaciones

que reclama el actor descritas en el apartado que denomina de prestaciones del escrito de demanda, para la cual hace valer la excepción de **Falta de Acción y de Derecho**, de la actora para reclamar de su representada Instituto Tecnológico Superior de Cananea, el pago de las prestaciones que describe en el escrito de demanda en el capítulo de prestaciones, debido a que desde el inicio de la propia relación laboral que sucedió el día mismo que señala el actor, es decir, el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y hasta el día quince de agosto de dos mil dieciséis, la parte que represento, en su carácter de patrón obligado de la seguridad social, cubrió todas y cada una de las cargas fiscales que le corresponden en su carácter de retenedor de las cuotas obrero-patronales; cubrió asimismo, tanto el concepto de cuotas como de aportaciones de manera íntegra en los términos que le señala la Ley No. 38 del ISSSTESON, y sus reformas, y que al haberse generado a favor del trabajador el pago de los enteros ante el propio Instituto de Seguridad Social también demandado, carece la parte actora de acción y de derecho para reclamar prestación alguna que le hubiera impedido gozar de los beneficios de la misma ley, incluyendo el pago de la pensión de vejez de la cual viene sosteniendo le fuera negada, al dar contestación a los hechos el 1, 2, los contesta como cierto en su totalidad, el 3, lo contesta como cierto. con la consideración de que la relación laboral estuvo sujeta a horarios cambiantes, que en el caso de la acción ejercitada carecen de relevancia, resultando que, el salario promedio percibido al último día de trabajo lo fue el de \$49,364.46 pesos, el 4, contesta como cierto su contenido, el 5, con testa que, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representada, constituyendo manifestaciones de carácter personal, que, en su caso, tendrán relación directa con los diversos demandados en el presente juicio, el 6, contesta que su contenido ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio imputado a su representada, el 7, al contestar este hecho lo acepta, el 8 y 9 al dar contestación a estos hechos ni los afirma ni los niega. En su capítulo de procedencia de la

demanda manifiesta que, el carácter de trabajador en el que el actor sostiene su reclamo, y que mi representada reconoce ya que entre el C. \*\*\*\*\* y el INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA, existió una relación laboral iniciada el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve y concluida el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, genera la certeza de su existencia, pero de ninguna manera en automático concede en el actor su derecho a reclamar los beneficios de la Ley del ISSSTESON, cuando éste ha dejado de cumplir con los obligaciones que le impone el propio artículo 7 de la referida Ley, que su propia indolencia no puede ser imputada a ninguna otra persona o institución, por tratarse de actos personalísimos que le generan al trabajador su carácter de afiliado a los servicios médicos asistenciales, y de aquellos derechos nacidos a partir de que es considerado un ente sujeto a los beneficios que derivan del fondo de pensiones, los cuales nacen a partir de esos actos personalísimos de afiliación, los que no pueden ser sustituidos por el cumplimiento que el retenedor realice, el cual se dio a partir de que el actor demandante se ubicó en los presupuestos exigidos por la ley de la materia mencionada y que se generaron en su inicio el día 10 de septiembre de 2001, fecha en que como acto personalísimo acudió o realizó su afiliación así como la de sus familiares. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las probanzas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno. -

En este sentido en que el actor plantea los hechos en la demanda es evidente que en todas sus argumentaciones que hace el actor lo que pretende es que se le otorgue la pensión por vejez establecida en el artículo 69 de la Ley del ISSSTESON, para lo cual viene reclamando como acción principal que se modifique la resolución contenida en el oficio número OCI-DP-2018-1375, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual le rechazan su solicitud de

pensión por vejez, con el argumento de que al analizarla se detectó que su tiempo era de 14 años 02 meses 00 días, tiempo insuficiente para hacerse acreedor a dicha pensión, por lo cual solicita que se dicte otra en la que se apruebe en su favor dicha solicitud y se le otorgue el cien por ciento (100%) de la pensión por vejez de que establece el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON, y los beneficios que exige en las diversas prestaciones que demanda en este juicio, lo cual considera es una violación a sus derechos como afiliado de ISSSTESON, ya que durante 17 años laborando al servicio de las demandadas, se me aplicó el descuento por concepto de pensión y aportación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Sonora, en razón de lo anterior este tribunal entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor para determinar su procedencia o improcedencia y resolver lo pretendido por el actor.-

Al respecto el actor en su escrito inicial de demanda viene reclamando diversas prestaciones que corresponden a los puntos marcados con las letras A, B, D, E, F Y G, las cuales ya quedaron transcritas en líneas anteriores, prestaciones que se deberán atender y analizar separado de la acción demandada por el actor en el punto marcado con la letra "C" mediante la cual a manera de impugnación pide que este Tribunal condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a que modifique la resolución contenida en el oficio número OCI-DP-2018-1375, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual le rechazan su solicitud de pensión por vejez, solicitando que se dicte otra en la que se apruebe en su favor dicha solicitud y se le otorgue el cien por ciento (100%) de la pensión por vejez, a que tiene derecho, lo anterior debido a que este Tribunal está obligado a analizar en primer término por ser la acción principal que solicita el actor.-

A este respecto el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, alega en su defensa que las prestaciones que se le reclama marcadas con los incisos B), C), D) y E), del escrito inicial de demanda son del todo improcedentes, por la razón en primer término, por no cumplir con el requisito esencial del tiempo cotizado, manifestando que las causas se desconocen por no ser hechos atribuibles a mi representado. En segundo término, es totalmente improcedente el otorgamiento de una pensión por vejez, pues tal y como se dijo no cumple con el requisito legal de tiempo cotizado, además, el pago del 100 % de la pensión por vejez como lo viene reclamando el actor se paga a los trabajadores que hayan laborado por más de 35 años e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones y el actor como se puede advertir claramente no cumple con el supuesto normativo establecido en el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON, tampoco es procedente modificar el oficio OCI-DP-2018-1375, el cual manifiesta el actor tener conocimiento desde el 22 de junio de 2018, como expresamente lo manifiesta, lo cual se contempla como un acto consentido que no fue impugnado en tiempo y forma. De igual forma deviene improcedente el pago de pensiones caídas, incrementos y aguinaldos, en virtud de que no tiene el derecho a la pensión por vejez, ya que incumple con los requisitos legales que se establecen para ello en la Ley 38 del ISSSTESON. Aclara que se debe tomarse en cuenta que el patrón y el propio trabajador hasta la fecha de la baja de este último solo realizaron las aportaciones al fondo de pensiones por el periodo 14 años y 2 meses, cuando el mínimo legal es de 15 años, así como se desprende de la propia constancia de tiempo cotizado de 22 de junio de 2018, expedida por la Jefa del departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, documental que la propia exhibe como anexo en su demanda y que el Instituto desde este momento hace suyo su contenido, por lo que, conforme a lo establecido en la Ley 38 del ISSSTESON.-

En este sentido obra a foja seis del sumario ofrecida por el actor, documental pública consistente en oficio número OCI-DP-2018-1375 de fecha veintidós de junio dos mil dieciocho, dirigido al actor, suscrito por \*\*\*\*\* , Jefa del departamento de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, mediante el cual le informa que su solicitud de trámite para vejez, es improcedente, ya que se detectó que su tiempo es de 14 años, 02 meses, 00 días, tiempo insuficiente para hacerse acreedor a dicha pensión, el cual es de 15 años, 00 meses, 00 días, en conformidad con el artículo 69 de la Ley del ISSSTESON, probanza que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hace suya; Así mismo obra de la foja 598 a la 602 del sumario prueba documental pública consistente en escrito de fecha 27 de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Jaime Aníbal Arreola Balderrama, apoderado legal del ISSSTESON, mediante el cual viene rindiendo el informe, exhibiendo el original de oficio número SPJP-OCI-2021-000061, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por Ariel Córdova Pimentel con el carácter de sub director de pensiones, jubilaciones y prestaciones del ISSSTESON, en el cual informa las razones por las cuales el trámite de jubilación de \*\*\*\*\* es improcedente, al anterior oficio le anexa el oficio número OCI-DP-2018-1375 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de jefa del departamento de pensiones y jubilaciones \*\*\*\*\* que su solicitud de trámite para vejez, es improcedente en virtud de que una vez de que se realizó el análisis respectivo se detectó que su tiempo es de 14 años 02 meses 00 días, tiempo insuficiente para hacerse acreedor a dicha pensión el cual es de 15 años 00 meses 00 días, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del ISSSTESON, de las anteriores probanzas analizadas en su conjunto se

desprende que el actor \*\*\*\*\* solo cotizo para el departamento de pensiones y jubilaciones **14 años, 02 meses, 00 días**, documentales que adquiere valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción IV y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y con la cual se acredita que el actor \*\*\*\*\* , solo apporto al departamento de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, por un tiempo de catorces **(14) años, dos (02) meses cero (0) días**, tiempo de aportaciones insuficiente para adquirir el derecho a la pensión de vejez establecida en el artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 69.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla: (.....).”

Del artículo transcrito anteriormente se advierte los requisitos para que los trabajadores tengan derecho a pensión por vejez, el de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad, y tener como mínimo quince años de servicio, e igual tiempo de contribución al Instituto lo cual no aconteció, si bien es cierto que al momento de que el trabajador solicito su pensión por vejez ya había cumplido con el requisito de la edad de cincuenta y cinco (55) años y con el mínimo de quince años trabajados al servicio del INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA, también es cierto que no cumplió con el requisito de haber aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON al momento de la solicitud de la pensión por vejez, los quince años que marca la Ley, requisito que estaba obligado a cumplir de acuerdo con el precepto en cita lo cual no hizo, ya que se acredito anteriormente que solo apporto al fondo de pensiones y jubilaciones por el tiempo de catorce (14) años, dos (2) meses cero (0) días. En razón de lo anterior este Tribunal decreta que el actor \*\*\*\*\* , no tiene derecho a la pensión por vejez

que reclama en el presente juicio al no haber cumplido con el tiempo de cotización de quince (15) años, que establece el artículo 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.-

En razón de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Artículo 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

**I.- Reconocer la validez del acto impugnado;**

II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos;

IV.- Decretar la modificación del acto impugnado;

V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o

VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada

Se confirma y se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número OCI-DP-2018-1375, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual le rechazan la solicitud de pensión por vejez de \*\*\*\*\* , suscrita por la Licenciada \*\*\*\*\* , Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. –

Establecido lo anterior se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso A) en la cual el actor solicita se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora y al Instituto Tecnológico Superior de Cananea, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el suscrito, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto,

esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleado del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras. Con respecto a esta prestación el Tribunal está impedido para entrar a su estudio debido que este procedimiento se lleva conforme a la Materia Administrativa dicha prestación es materia del Servicio Civil, por lo cual este Tribunal es incompetente para resolver lo solicitado en la prestación en estudio. -

Al respecto se analiza la prestación marcada con el inciso B), en la cual el actor pretende que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que el suscrito tengo derecho a que se me otorgue el 100% de La Pensión Por Vejez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 38 Reformada del ISSSTESON. Este Tribunal determina que esta prestación es improcedente en la forma que la pide, de que tiene derecho a que se le otorgue el 100% de la pensión por vejez, ya que dicho porcentaje se les otorga a los trabajadores que cumplen con treinta y cinco años o más cotizados e igual años de servicio y no a los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto como es el caso que nos ocupa. –

En relación a la prestación que se analiza marcada con el inciso D) en la cual solicita que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal Administrativo, conforme a los incisos anteriores, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de agosto del 2016, por ser

el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Esta prestación también se determina improcedente en virtud de que en primer lugar no es una pensión tipo jubilatoria y en segundo lugar no puede ser con efectos retroactivos al mes de agosto de dos mil dieciseis, en virtud de que todavía no nace el derecho a obtener dicha pensión por vejez, ya que hasta este momento en que se resuelve el trabajador no se encuentra en el supuesto que establece la Ley 38 del ISSSTESON, de acuerdo a su artículo 59 tal y como lo viene fundamentando el actor esto es que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON .-

Con respecto a la prestación que se analiza marcada con el inciso E) en la cual el actor reclama que la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de agosto del 2016, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Catedrático del Instituto Tecnológico Superior de Cananea, en Cananea, Sonora, dependiente de la secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2016, hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones por Vejez. Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo percibido durante los años cotizados, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados ante el Instituto (ISSSTESON). Esta prestación sigue la suerte de la

anterior prestación ya que se determina improcedente en virtud de que en apartado anterior se determinó que el actor no tiene el derecho a la pensión por vejez debido a que el trabajador no se encuentra en el supuesto que establece la Ley 38 del ISSSTESON, de acuerdo a su artículo 59 tal y como lo viene fundamentando el actor ya que no cumple con todos los requisitos que establece el artículo 69 de la Ley citada anteriormente. -

Igual suerte corre la prestación marcada con el inciso F) referente a la pretensión del actor de que se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión por vejez, que deberá determinar la H. Junta Directiva del ISSSTESON, ajustándose al salario regulador ponderado de los sueldos cotizados ante el Instituto (ISSSTESON). Ya que esta prestación se determina improcedente debido que no se puede hacer condena alguna al respecto debido que al momento de que se resuelve todavía no nace el derecho a obtenerla la pensión por vejes ya que hasta este momento en que se resuelve el trabajador no se encuentra en el supuesto que establece la Ley 38 del ISSSTESON, de acuerdo a su artículo 59 ya que no cumple con todos los requisitos que establece el artículo 69 de la Ley citada anteriormente. -

Con respecto a la prestación marcada con el inciso G) en la cual pretende que Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquel, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de mi

pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de AGOSTO DE 2016, hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo. La anterior prestación también se determina improcedente debido a que en primer lugar ya se condenó al Instituto Tecnológico Superior de Cananea como responsable de pagar las aportaciones omitidas de seguridad social al ISSSTESON por todo el tiempo que dejó de pagarlas y en segundo lugar el actor no ha cumplido con los requisitos correspondientes que establece la Ley del ISSSTESON, para tener derecho a la pensión por vejez que pretende. -

Al confirmarse y reconocerse la validez de la resolución y al declararse improcedente todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda se absuelve al ISSSTESON, y a los diversos demandados, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA ESTATAL, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA. Y AL INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA, de todas las prestaciones que se le vienen reclamando en su demanda. -

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1º, 2º y 13 fracciones I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

**SEGUNDO:** No ha procedido las acciones intentadas por \*\*\*\*\*, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE HACIENDA, GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, Y DEL**

**INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE CANANEA**, por las razones y fundamentos expuestas en el último considerando.

**TERCERO:** Se confirma y se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número OCI-DP-2018-1375, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual le rechazan la solicitud de pensión por vejez de \*\*\*\*\* , suscrita por la Licenciada \*\*\*\*\* , Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestas en el último considerando.-

**CUARTO:** Se declaran improcedente las prestaciones marcadas con los incisos A, B, D, E, F y G, y en consecuencia se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y a todos los demandados de todas las prestaciones, reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el último considerando. -

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 24/2020  
VPC/fgm.